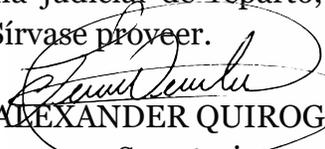


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00496. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA contra CONSULTAGUASYNERGY S.A.S RAD.110013105-037-2022-00496-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA contra CONSULTAGUASYNERGY S.A.S.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CONSULTAGUASYNERGY S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, será resuelta en su debida oportunidad procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE** personería adjetiva la Dra. **MYRIAM RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. 41.418.904 y T.P. 11.309 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **17 de FEBRERO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7def269bc24394803bab4776aa60c7c305ca4cdb8a240c0536c1d3df5bbf41**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00078 00

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por TERRAVILLA S.A.S. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de su representante legal la sociedad **TERRAVILLA S.A.S.** promovió acción de tutela en contra de **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Al respecto, se advierte que el presente asunto está orientado, para que, en garantía al derecho fundamental invocado, se ordene a la entidad accionada pronunciarse respecto a la petición y comunicación elevada el 19 de diciembre de 2022, en la que solicitó a la entidad informar si tiene o no conocimiento sobre el valor de venta de los derechos marcarios, esto a efectos de conocer la forma en la que se efectuó dicho negocio jurídico y si se dio cabal cumplimiento a lo previsto normativamente en procura de garantizar los derechos de los acreedores.

De igual forma que señalará cuál fue el avalúo estimado para la marca mixta “BÓXI” con certificado de registro No. 546075; así como, que le fuera reportado el estado actual del proceso liquidatorio a fin de participar en las etapas procesales en su calidad de acreedores de la sociedad COLCHONES REM S.A.S.



Señalando como fundamentos facticos que la sociedad COLCHONES REM S.A.S. en la actualidad deudora de la sociedad TERRAVILLA S.A.S., por concepto del no pago de cañones de contrato de arrendamiento del inmueble bodega; manifestó también en la solicitud, que la sociedad COLCHONES REM S.A.S. inició un proceso concursal del cual la sociedad participa como acreedora y fue radicado ante la Superintendencia Sociedades, en el marco del proceso en mención, que como activos se hallaban los derechos sobre el signo mixto “BOXI”.

Lo anterior, conforme al artículo 57 de la Ley 1116 del 2006 que permite la enajenación de activos del concursado a efectos de pagar a sus acreedores siempre y cuando este negocio Jurídico se haga por un valor no inferior al del avalúo; no obstante, ninguno de los acreedores conoce el valor de venta de los derechos marcarios a efectos de conocer si se trata o no de una venta por un valor igual o superior al avalúo. Por lo que presentó derecho de petición y este no ha emitido respuesta.

De lo anterior se concluye que, la acción de tutela está dirigida a que se ordene respuesta a una petición que involucra información del proceso 102840 que se desarrolla al interior de la entidad debido a la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, ello con la finalidad de participar en las etapas procesales en su calidad de acreedores de la sociedad COLCHONES REM S.A.S.; lo que permite colegir que no es una petición ajena a las actividades jurisdiccionales, por el contrario, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 550 de 1990, se adviene dentro de la facultad jurisdiccional otorgada para resolver los procesos y trámites de insolvencia; facultad jurisdiccional que además fue ratificada en virtud de lo dispuesto con posterioridad de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, en los términos del numeral 10 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela, permite determinar que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política,



serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En consecuencia, por los derechos invocados y las particularidades fácticas indicadas, la autoridad judicial que debe conocer la presente acción constitucional corresponde al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; por lo tanto, se ordenará remitir la presente diligencia a la OFICINA DE REPARTO para que sea repartida ante la Superioridad para que decida lo que corresponda en los términos legales.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REMITIR la presente acción ante **OFICINA DE REPARTO**, para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su conocimiento, por secretaría librese el oficio respectivo y remítase en forma inmediata.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 026 de Fecha 17 de FEBRERO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

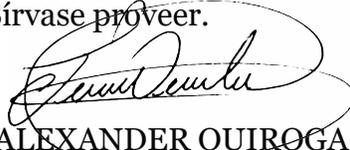
Código de verificación: **c1e41aad2dfcc71f33f3de84f9d43cd89fb3fc703cfbd015fc75f7ec82b58ebd**

Documento generado en 16/02/2023 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda y que el apoderado renunció a los términos para subsanar. Rad. 2022 00278. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL CARMEN MONROY VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-00278-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido 18 de octubre de dos mil veintidós y notificado mediante estado electrónico el 20 de octubre de dicha anualidad, el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f93cd1917a1dd7c16663d815b89372a18f327ba502406f2352de9c38810c7f**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 16/02/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00058 00

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **TIRSON PANESSO PEREA** en contra de la entidad **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y pago de incapacidades.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **TIRSON PANESSO PEREA**, pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y pago de incapacidades; en consecuencia, que se ordene a **NUEVA EPS** la exoneración de la mora del mes de junio de 2017 y esta cancele las incapacidades adeudadas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en régimen contributivo, pero en sus periodos cesantes pasa al régimen subsidiado al ser víctima del conflicto armado en Colombia. Señaló que el 5 de junio de 2017, posterior a quedarse sin trabajo se acercó a la sede de la nueva EPS en la carrera 68 con américas, indicándole a el asesor que ante la falta de empleo y al ser víctima del conflicto no contaba con los recursos para seguir pagando, por lo que, su interés era pasarse al régimen subsidiado; pues, en otras oportunidades la EPS lo retiraba del sistema de salud hasta por 2 meses, por lo que la respuesta del asesor era que debía diligenciar el formulario, adjuntar la certificación de víctima del conflicto armado en Colombia y que de 5 a 7 días le entregaban una respuesta, sin embargo esta nunca llegó.

Resaltó que, en el año 2019 se afilió en el régimen contributivo siendo requerido por la Nueva EPS por aparente mora en el sistema, por lo cual se acercó y radicó formulario de novedades, señalando que después que el asesor revisara el sistema



todo quedó resuelto y procedió a su afiliación, en el cual continúa cotizando. Señaló que se encuentra a paz y salvó y sin deuda a la Nueva EPS, para lo cual aporta el formato de novedad con sello de recibido del 05 de junio de 2017. También, pone de presente que para el año 2021 interpuso tutela, la cual fue favorable y en ella no se refleja la mora.

Respecto a la incapacidad, subraya que el 6 de noviembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito en el cual tuvo una fractura de tibia y peroné, después de radicar la incapacidad para transcripción en la Nueva EPS le informaron que por estar en mora no tenía derecho a esta prestación, le enviaron una cuenta de cobro que no cumple con los requisitos de la ley 718 de 2016. Por lo anterior, radicó derecho de petición en la Súper Salud, advirtiendo que la respuesta siempre es diferente, la cual no responde ni llena los requisitos de la legislación vigente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 03 de febrero de 2023 de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta. Y se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera las actuaciones vertidas en la acción de tutela 110013103 003 2021 00127 01.

En el término del traslado la **NUEVA EPS**, presentó el correspondiente informe que el que señaló que las incapacidades No.8612108 y 8575849 fueron solicitadas para pago por el cotizante independiente, las cuales fueron negadas por la Dirección de Prestaciones Económicas debido a mora en el pago. Respecto a la incapacidad No. 8747843 informó que está siendo tramitada por la Dirección de Prestaciones Económicas, pues, esta prestación fue solicitada para pago el 6 de febrero de 2023. A su vez, sostiene que la Corte ha manifestado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces a los que puede acudir el actor, por tanto, la pretensión como el pago de incapacidades debe ser tramitada en el escenario natural. En este sentido solicita sea declara improcedente la acción constitucional y se nieguen las pretensiones.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente digital de la acción de tutela 110013103 003 2021 00127 01, la cual, tenía como finalidad la



protección de sus derechos fundamentales debido al no pago de la licencia de Paternidad por parte de la Nueva EPS.

Por otra parte, el actor aportó al proceso respuesta de la Nueva EPS de fecha 05 de febrero de 2023 (Fl. 360), en la cual la entidad puso de presente que procedió a realizar el ajuste correspondiente de la presunta cartera con fecha de retiro del 30 de mayo de 2017 quedando en estado retirado.

Sin embargo, aún se encuentra en mora como independiente para el periodo de noviembre de 2014, por lo que para realizar el ajuste es indispensable allegar copia de la planilla PILA donde se evidencie el pago realizado a la Nueva EPS de los meses adeudados, copia de la carta o planilla PILA donde reportó el retiro oportunamente, debido a que no se evidencia dicha novedad; por lo que, deben enviar la carta de la liquidación del contrato con fecha ingreso y fecha retiro. Así mismo, lo invita a realizar un acuerdo de pago. Junto a la documental en mención el accionante allegó respuesta a derecho de petición de fecha 21 de abril de 2015 (Fl.363) y petición de fecha 25 de junio de 2018 (Fl.364).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Corresponde determinar en primera medida, si se cumple en la presente acción constitucional el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional. El cual, solo en el evento de que se resuelva superado, se establecerá si la accionada **NUEVA EPS** y **NUEVA EPS**, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y pago de incapacidades del accionante por la omisión del pago de las incapacidades de los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

En ese orden de ideas, advierto que la H. Corte Constitucional, en las sentencias T-311 de 1996, T-789 de 2005 reiterada en T-684 de 2010, reconoce la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de derechos laborales; como lo son las incapacidades médicas, en razón a la protección especial de las personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud.



Criterio imperante en la actualidad, de acuerdo con la sentencia T-291 de 2020, entre otras; el cual basa el argumento sustancial, en el hecho que asocia el reconocimiento de la prestación por incapacidad médica con el pago del salario, durante el tiempo que, por su condición médica no pudo desempeñar su labor; por lo tanto, se presume que es su única fuente de ingreso que garantiza su mínimo vital. También afirmó la Corte que ayuda a recuperar la salud del trabajador pues no debe preocuparse por regresar anticipadamente a su trabajo.

De conformidad con los parámetros expuestos, en el presente asunto, se acreditó que el accionante es una persona de 51 años; que se desempeña como trabajador independiente, y, se encuentra incapacitado desde el 06 de noviembre de 2022, debido a un accidente de tránsito, conforme a las incapacidades aportadas al plenario; así mismo, se tiene acreditado que dichas incapacidades se encuentran transcritas (Fls. 15 a 17), frente ellas la EPS aceptó su radicación y allegó certificado donde se refleja el registro de incapacidades del actor (fl. 380).

Elementos probatorios de los cuales se colige que, desde el momento de la incapacidad, su única fuente de ingresos económicos se circunscribe a la labor realizada, que permite tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción, pues requiere bajo esa categoría un pronunciamiento célere en el reconocimiento de la prestación.

Lo anterior, en su condición de persona especialmente protegida por su estado de salud, que exige del Estado actuaciones positivas en garantía de sus derechos fundamentales; razones que determinan y obligan al estudio de fondo de la acción constitucional.

Por lo tanto, aunque la NUEVA EPS advirtió la existencia de otros medios de defensa a los cuales podría acudir el actor en defensa de sus derechos; lo cierto es que, por los argumentos expuestos, la acción de tutela se hace procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, quien, debido a su estado de salud, se encuentra impedido para ejercer una actividad laboral. Por lo tanto, con los argumentos expuestos en este asunto particular se supera el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se recuerda que frente al tema de la responsabilidad que se genera en el pago de las incapacidades médicas, la Corte Constitucional en sentencia T-200



de 2017, a la luz del ordenamiento legal y las decisiones por ella proferidas, sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015
		Artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018

De igual forma, ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, de la cual se resaltan las sentencias T-418 de 2008, T-862 de 2013, T-723 de 2014 y T-490 de 2015 ha sostenido que las empresas prestadoras del servicio de salud no pueden, so pretexto de la mora en el pago de aportes a cargo del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo.

A juicio de la Corte, dicha actuación desconoce los postulados de la buena fe y contraviene el contenido de la teoría del allanamiento a la mora que consiste en el hecho de señalar que si una empresa promotora de salud: no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores.

Por lo que, bajo ese entendido, las EPS deben reconocer y pagar las incapacidades reconocidas a sus usuarios, en tanto que una actuación contraria supondría imponerle al afiliado una carga desproporcionada que no le corresponde asumir. Para ello, el legislador ha establecido mecanismos y acciones apropiadas para asegurar la viabilidad económica del sistema de seguridad social.



Con fundamento en lo anterior y verificadas las documentales aportadas a esta acción constitucional, se tiene que, las siguientes incapacidades fueron trascritas y radicadas ante la NUEVA EPS para su pago:

No. de Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
No. 8575849	06/11/2022	05/12/2022
No. 8612108	06/12/2022	04/01/2023
No. 8747843	05/01/2023	03/02/2023

La Dirección de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS negó el pago de las incapacidades No. 8575849 y No. 8612108 aduciendo la mora en el pago de las cotizaciones de noviembre de 2014 y junio de 2017. Y manifestó que la incapacidad No. 8747843 se encontraba en estudio.

No obstante, se observa que la EPS no logró demostrar las acciones de cobro de las cotizaciones de noviembre de 2014 y junio de 2017 con anterioridad al momento en la que se generó la incapacidad por accidente de tránsito. Pese a ello, de la respuesta emitida por la Nueva EPS el 05 de febrero de 2023 (Fl.360 a 362) y del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS (Fl.9), se evidencia que quedó ajustada la falencia de una presunta mora en el pago con respecto a junio de 2017, al establecerse la fecha de retiro del actor para el 30 de mayo de 2017.

Ahora bien, con respecto a la falta de pago de noviembre de 2014, se demostró que en respuesta a derecho de petición de fecha 21 de abril de 2015 (Fl.363), la Nueva EPS señaló que efectuaron la novedad de retiro con fecha 30 de octubre de 2014 del actor y que este efectuó aportes en calidad de cotizante independiente desde el 01 de diciembre de 2014. Por lo tanto, de acuerdo a las documentales se constata que no existe mora en el pago del mes de noviembre de 2014 al encontrarse en estado retirado para ese periodo, por lo que no resulta admisible el argumento expuesto frente al estado de mora por ese mes, cuando ya en forma expresa fue aclarada esa situación con mucha antelación a la presentación de esta acción constitucional.

En razón a lo anterior, no existe razón justificable para que la accionada Nueva EPS se niegue al reconocimiento y pago de las incapacidades que ha radicado debidamente el actor, pues con esto, vulnera los derechos fundamentales reclamados por el actor y adicionalmente pone en riesgo la rehabilitación y recuperación del accionante.



Conforme a lo esbozado en el desarrollo del trámite constitucional por parte de los extremos de la acción, confrontados con los derechos sustanciales invocados y la condición del demandante de ser sujeto especial de protección constitucional; se concluye que hay lugar a determinar la razonabilidad a la tesis presentada por el demandante, pues en su condición exige un actuar positivo en defensa y garantía de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales invocados, en especial el mínimo vital en relación con el derecho a la vida digna y seguridad social, bajo el entendido que, la entidad accionada no realizó el procedimiento legal que le correspondía, esto es, proceder al pago de las incapacidades médicas.

Por lo que, se ordenará a la accionada NUEVA EPS, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la validación y actualización de la información correspondiente al periodo de noviembre de 2014, y proceda a reconocer y pagar en favor del actor señor TIRSON PANESSO PEREA las incapacidades comprendidas entre el 06 de noviembre del 2022 hasta el 03 de febrero de 2023, así como, las que se generen con posterioridad siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad con el lleno de requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **TIRSON PANESSO PEREA** en contra de la **NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la validación y actualización de la información correspondiente al periodo de noviembre de 2014, y proceda a reconocer y pagar



en favor del actor señor TIRSON PANESSO PEREA las incapacidades comprendidas entre el 06 de noviembre del 2022 hasta el 03 de febrero de 2023; así como, las que se generen con posterioridad siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad con el lleno de requisitos exigidos.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

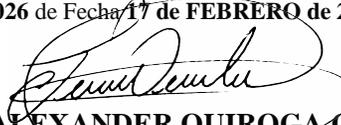
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 026 de Fecha 17 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

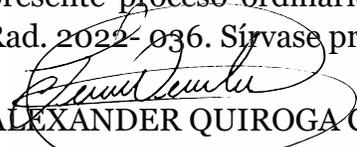
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90011158e277821a5c799ccae55f373cd64b5a95981f6641944b39f18485e7a9

Documento generado en 16/02/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se allegó subsanación de la contestación de la demanda. Rad. ~~2022-036~~. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁNGEL HERNEY TINTINAGO PIAMBA contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00036-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de la demanda presentada por **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la

plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309455> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



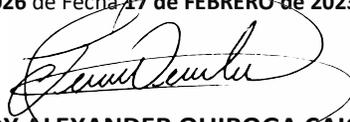
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha 17 de FEBRERO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

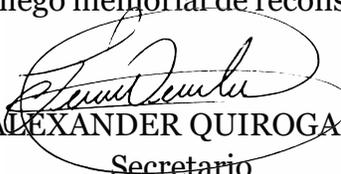
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327df567f30b32daf5279041d510a6b4ba7771c15edeb1235233423f40c784**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de reconsideración. Rad 2021-498. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **CARLOS FERNANDO CASAS RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00498-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante memorial del 14 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho la reconsideración del auto emitido el pasado 13 de septiembre de 2022, como argumento precisó que la notificación efectuada el 19 de abril de 2022 se realizó conforme a los presupuestos legales referidos en el Decreto 806 de 2020 y de manera posterior de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe dar plena aplicación a la notificación electrónica realizada, máxime cuando Porvenir SA presentó contestación de demanda.

Revisado el buzón electrónico encuentra el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** allegó escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309462> .

En atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** al profesional del derecho de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del señor **CARLOS FERNANDO CASAS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.106.244.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

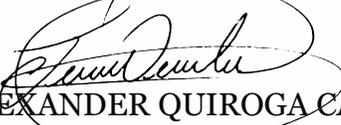
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303755f9d4cf080833bf599c6e4ed925d04cb6bd4c3b2c1e30946c114043ee1a**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda de Colpensiones y Porvenir SA, dentro del término legal. Rad 2019-590. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **DOLLY RACHE GUIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00590-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la se **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link:
<https://call.lifetimesizecloud.com/17309476> .

Respecto, de la solicitud presentada por la Doctora Angela Pilar Saravia Suárez por medio de la cual solicita que se releve del cargo de *Curador Ad Litem* como quiera que cuenta con una incapacidad médica por quebrantos de salud; al respecto se advierte que, en el auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2022 se dejó sin valor y efecto el auto del 05 de febrero de 2021 y el 03 de diciembre de 2021 donde se ordenó el emplazamiento y la designación de la profesional del derecho.

Así las cosas, se advierte que en auto pretérito se atendió la solicitud de la togada, razón por la cual se ordena **ATENERSE A LO RESUELTO** en el numeral primero del proveído del 23 de septiembre de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

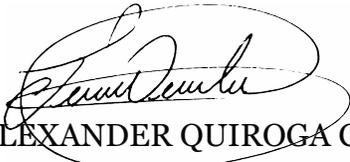
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fc52997dc9d4decbbdb507c2d3d8d270633816897f43339595563c34e8ec6e**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual aduce que hasta el día de ayer fue contactada por el demandante, razón por la cual no ha contado con el tiempo suficiente para poder preparar como es debido una defensa técnica y tampoco se ha podido conocer todo el expediente del proceso por el poco tiempo que se ha tenido. Rad. 2020-00006 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00006-00.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO FABÍAN LINARES MARÍNEZ contra la EMPRESA OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00006-00.

De acuerdo con el informe secretarial y las documentales que reposan en el expediente judicial, el Despacho observa que la parte demandante contó con más de 5 meses para efectuar las gestiones tendientes al nombramiento de apoderado judicial, pues, en auto de fecha 19 de agosto de 2022 se había programado la diligencia para el día de hoy, tiempo suficiente para garantizar su asesoramiento jurídico; por lo que, sorprende el contenido de la petición presentada el día de hoy solicitando nuevamente el aplazamiento de la diligencia judicial aduciendo la falta de tiempo suficiente para poder preparar la defensa técnica

La parte demandada manifestó su oposición, pues en las dos oportunidades que se ha solicitado el aplazamiento la parte actora ha esperado hasta el mismo día del desarrollo de la diligencia para ponerlo en conocimiento, lo que es a su juicio, muestra de la intención de dilatar sin razón atendible el proceso, dado que, habiendo tenido 6 meses para nombrar un nuevo apoderado no lo hizo sino hasta el último minuto; por lo que, considera que la solicitud presentada por la parte actora no tiene sustento lógico y es muestra de una actuación desleal y dilatoria. De modo que, el Despacho considera que

las actuaciones desplegadas por la parte actora constituyen una falta de respeto con la administración de justicia y los demás intervinientes del proceso, además vulnera el principio de lealtad procesal.

A pesar de compartir el Despacho algunos de los argumentos presentados por la demandada, en especial la preocupación por el trámite dilatado del proceso, lo cierto es que, el Despacho está en la obligación de asegurar el debido proceso con la garantía de contar las partes con la asistencia técnica, por lo que, en aras de garantizarlo y no afectar el proceso con eventuales nulidades, se accederá por última vez a la suspensión de la diligencia judicial, con la advertencia que llegada la nueva fecha y en caso de no contar con la defensa técnica debida se seguirá adelante con las etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

De acuerdo a lo anterior se fijará nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17309677> .

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA** identificada con la C.C. 1.022.328.570 y T.P. 236.798 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante señor **PEDRO FABÍAN LINARES MARÍNEZ** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

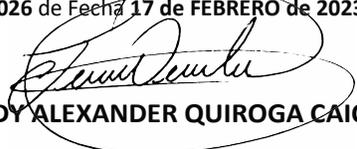

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **17** de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

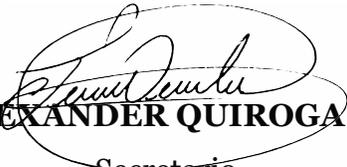
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663b8d4b084ded04c7d99ad66bdeff0b460380eadbf38c4d3b95e3eba26ce28d**

Documento generado en 16/02/2023 06:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda presentada por las demandadas. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00033. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR EL SEÑOR RAMIRO ORLANDO VALERO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-037-2022-00033-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas.

El apoderado de la parte actora, aportó a folios 121-240 documentales con las que acredita el mensaje de datos enviado a las demandadas, sin embargo, dicho trámite no da cumplimiento a las disposiciones legales ordenadas desde el auto admisorio.

No obstante, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** presentaron escritos de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls.241-357 y 358-399).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, los fondos privados demandados, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones presentadas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 01326 del 11 de mayo de 2022.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.241-357).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019.

Por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT se tiene por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309500> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advier**te a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá

disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

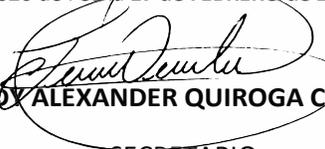


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **17 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

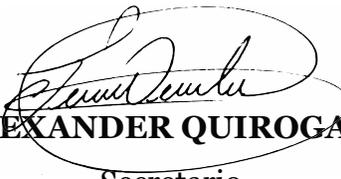
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbf977188c9354b301229d7c96deb8ec83b3f7629dd6b134bb5923c9e78ede6**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por la demandada. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00089-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILMAR ALONSO ENEMISICA URBANO contra EMPRESA CMX Y/O MEDISUMA LTDA RAD. 110013105-037-2022-00089-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 07 de julio de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la demandante para que realizara el trámite de notificación en los términos dispuestos por el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La parte actora aportó a folios 124 -130 copia del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada con la correspondiente constancia de entrega, sin embargo, dicha comunicación no reúne los requisitos del trámite de notificación ordenado desde el auto admisorio, conforme a las normas antes indicadas.

No obstante, **CMX** y/o **MEDISUMA LTDA** presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial el pasado 27 de julio de 2022 (fls. 131-159).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta

concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación presentada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA**, identificado con C.C. 80.401.387 y T.P. 117.321 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada en los términos y para los efectos del poder visible a folio 141.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **CMX** y/o **MEDISUMA LTDA** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.131-159).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309514> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

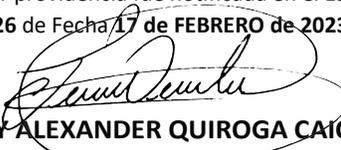
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **17 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

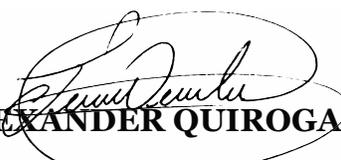
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c3f8fb70b52d93ac6e157decb8ac4a505bdb7e9d69f2f2e16ed506df4f799**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por los demandados. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2022-00085.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NORMA EDITH
CULMA TAPIERO contra LUZ MIREYA ACERO LANCHERO Y NESTOR
UMAÑA RAD. 110013105-037-2022-00085-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 078 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados, en los términos dispuestos por el art. 291 y 292 del CGP.

La parte demandante aportó a folios 28-29 comprobante de envío de comunicación a la dirección física de los demandados, sin embargo, de esos documentos no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 291 y 292 del CGP.

No obstante, los demandados **LUZ MIREYA ACERO LANCHERO** y **NESTOR UMAÑA** presentaron escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls. 30-61).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, los llamados a juicio, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación presentada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA ALEJANRA GARZON ORTIZ** identificada con C.C. 1.010.228.103 y T.P. 288.261 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de los demandados en los términos y para los efectos del poder visible a folios 31-32 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LUZ MIREYA ACERO LANCHERO** y **NESTOR UMAÑA** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.30-61).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM.)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309569> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

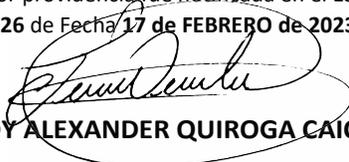
LMR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha 17 de FEBREIRO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

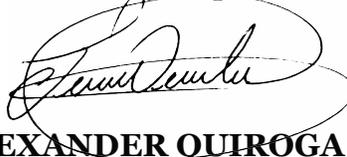
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5e023b98b2121f600bac3ff7fa5ebede0f49c862f58c1450eaed01a051b6e**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez con escritos de contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2021-00179-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **GLADIS DEL CARMEN OTERO JIMENEZ, ROSIRIS DEL CARMEN ASSIS OTERO, JOSE MARÍA ASSIS OTERO Y NEHEMIAS ANTONIO ASSIS OTERO** contra **JNP CONSTRUCCIONES S.A.S., COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. -C.A.S.A.- y PROMOTORA ZARZAMORA S.A.S.**
RAD.110013105-037-2021-00179-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 30 de junio de 2022 se ordenó notificar a las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.** en calidad de llamadas en garantía.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A fue notificada personalmente el pasado 12 de julio de 2022 como consta a folios 591-592 y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.** fue notificada en los términos del art. 291 del CGP como consta a folios 595-617 y dentro del término legal ambas entidades presentaron escrito de contestación a la demanda que se pasa a calificar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con C.C. 41.769.845 y T.P. 45.020 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS**

COLOMBIA S.A en los términos y para los efectos del poder visible a folio 723 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.625-727).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 746.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada con C.C. 1.140.820.593 y T.P. 228.560 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 769.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.729-787).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309582> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la

presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

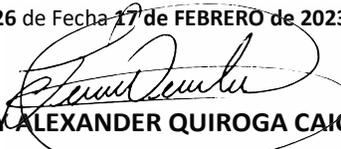


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **17** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

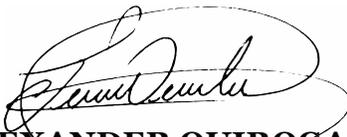
Código de verificación: **945e0f59906d89087a2d7446bc2bb1fbaa486a3adfacc4d294ed9a59ec3ad9030**

Documento generado en 16/02/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, informo al Despacho que, vencido el término concedido en auto anterior, las demandadas guardaron silencio respecto de la reforma a la demanda. Rad. 1100131050-37-2021-00417. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR EDITH VILLALBA TORRES contra **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA-FCIDCA** y **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMÉN ORGANIZADO – FRISCO- RAD. 110013105-037-2021-00417-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que las demandadas guardaron silencio respecto de la reforma a la demanda; en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda y se continuara con el trámite procesal en virtud de los dispuesto por el art. 30 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17309600>.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, remítase comunicación al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co, lpvaldes1@gmail.com, notificacionesjudiciales@cidca.edu.co, jegodoyp@cidca.edu.co anexando copia del proceso y de este proveído.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



LMR

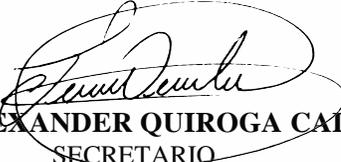
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 026 de Fecha 17 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

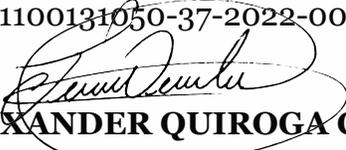
Código de verificación: **df482bfd23619f139f87e59edc00fabb425282884aea6af9c4c8e6748dbcb5f**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2022-00149-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR NILDA DEL
SOCORRO HERNANDEZ PEREZ CONTRA AGENCIA DE ADUANAS
SIACO S.A.S. NIVEL 1 RAD.110013105-037-2022-00149-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 06 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada; trámite que se cumplió en debida forma como consta a folios 124-133.

La **AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1** presentó dentro del término legal contestación a la demanda, escrito que cumple con los lineamientos dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la entidad demandada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA** identificado con C.C. 79.874.994 y T.P. 109.546 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 152 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls. 134-266).

ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Doctor **EMIGDIO JUNIOR MONSALVE GONZALEZ** y en su lugar reconocer personería al Doctor **CARLOS ARMANDO VERA GÓMEZ**, identificado con la C.C. 1.143.383.377 y T.P. 364.655

del C. S. de la J., como apoderado de la señora demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido e incorporado a folio 268 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309619> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **17** de **FEBRERO** de **2023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

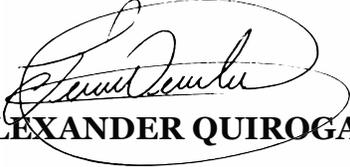
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c8cb650cf85c206ae9d8e760b3fe7edd6f9f28777c0f3b0e16ceaa4d42218**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez contestaciones a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2021-00549-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ HÉCTOR GONZALO CASTRO TORRES contra SERVIMOS INTEGRAL S.A.S. Y PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDÍA P.H. RAD. 110013105037-2021-00549-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 18 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas mediante los trámites dispuestos por el art. 291 y 292 del CGP.

Las demandadas fueron notificadas personalmente el pasado 13 de mayo de 2022 (fl.345) y dentro del término legal presentaron escritos de contestación a la demanda que cumplen con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la S.S, razón por la que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por las llamadas a juicio. (fls.348-392 y 393-439).

RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÁLVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA** identificado con C.C. 79.744.984 y T.P. 123.367 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SERVIMOS INTEGRAL SAS y CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDIA P.H**, los términos y para los efectos del poder visible a folio 369 y 413 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309636> .

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

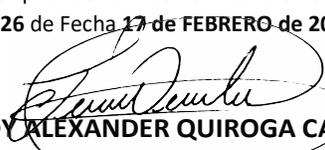
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha ~~17~~ de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

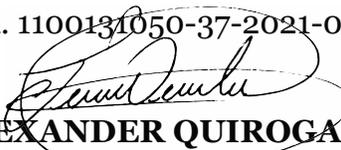
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7f012196f96a29e52b00fc479b4f5fd78b98b3a31cfdc818187a5656a4c68**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con tramite de notificaciones ordenado en auto anterior y con solicitud de impulso procesal. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2021-00557. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON ENRIQUE
BARAHONA TORRES contra JOSÉ ARMANDO ARCOS FAJARDO RAD.
110013105-037-2021-00557-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 05 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado en los términos previstos por el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La parte demandante acreditó el trámite de citatorio y aviso en las direcciones física y electrónica del demandado registradas a folios 14 y 15, diligencias de notificación que resultaron entregadas como consta a folios 49 y 54, sin embargo, el demandado no compareció y guardó silencio.

Por lo anterior, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por el señor demandado y se continúa con el trámite del proceso como lo dispone el art. 30 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara

cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17309650>.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítase comunicación a la dirección electrónica y física de la persona llamada a juicio informándose la programación de la audiencia e indicando que la inasistencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el art. 30 del CPT y de la SS.

Igualmente, requiérasele para que aporte las documentales relacionadas a folio 9 de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrLSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

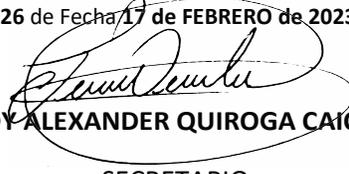
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **17** de **FEBRERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd2bbe5776cf2d3da66f4e5b5d690b0650c4b1354e6a6cac1baf79ecebcbf4b2**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>